



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 3 de marzo de 2010.  
C-29-10.

Licenciado  
Luis Cucalón  
Director General de Ingresos  
Ministerio de Economía y Finanzas  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota 213-JC-5427, elevada a este Despacho por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de juez executor, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el avalúo de los bienes inmuebles que sean objeto de remate en los procesos de la jurisdicción coactiva, debe efectuarse de conformidad con el artículo 54 de la ley 22 de 2006, que regula la contratación pública; o si en estos caso corresponderá aplicar lo previsto en el artículo 966 del Código Judicial.

En relación con el tema objeto de su consulta, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, el proceso ejecutivo por cobro coactivo se rige por las normas de procedimiento aplicables a los procesos de ejecución. En este sentido, los artículos 1653 y 1657 del Código Judicial señalan lo siguiente:

**“Artículo 1653.** Si los inmuebles embargados no figuran en el Catastro, el avalúo se hará oyendo el concepto de dos peritos nombrados por las partes. Si las partes no los designaren, lo hará el juez.

...”.

**“Artículo 1657.** A los inmuebles que paguen contribución al fisco les fijará el tribunal el valor que tengan asignado en el respectivo catastro.”

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Igualmente es pertinente anotar que al tenor del literal "c" del artículo 2 de la ley 63 de 31 de julio de 1973, es función de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas realizar el avalúo de los inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza o definición.

De lo indicado se concluye que en los supuestos a que se refiere su consulta deberán aplicarse las normas sobre avalúo contenidas en los artículos 1653 y 1657 del Código Judicial, anteriormente citados, no así los artículos 54 de la ley 22 de 2006, que regula la contratación pública ni el 966 del Código Judicial, que es aplicable al procedimiento civil ordinario.

En otras palabras, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, salvo disposición especial en contrario, el avalúo se hará, cuando se trate de **inmuebles que no consten en el Catastro**, mediante el **concepto de dos peritos**: un perito de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, designado por dicha dependencia pública a requerimiento del juez ejecutor y, el otro, designado por el ejecutado. No obstante, si éste último no efectuare oportunamente tal designación, corresponderá al juez ejecutor designar ambos peritos, conforme a lo antes indicado. Igualmente se concluye que en el caso de **inmuebles que consten en el catastro**, se tomará como base del remate el **valor catastral**.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

